

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/123/2010/JLBB
Y SUS ACUMULADOS
IVAI-REV/124/2010/LCMC
IVAI-REV/125/2010/RLS
IVAI-REV/126/2010/JLBB E
IVAI-REV/127/2010/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PAPANTLA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de junio de dos mil diez.

Vistos para resolver los expedientes IVAI-REV/123/2010/JLBB y sus acumulados IVAI-REV/124/2010/LCMC, IVAI-REV/125/2010/RLS, IVAI-REV/126/2010/JLBB e IVAI-REV/127/2010/LCMC formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por ----- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, por la falta de respuesta a sus solicitudes de acceso a la información; y:

R E S U L T A N D O

I. Las documentales que obran a agregadas a fojas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 43, 44, 45, 52, 53, 54, 55, 56 y 57, consistentes en los Acuses de Recibo de las Solicitudes de Información que en diversas fechas presentara -----, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, requiriendo en todos los casos, **que la modalidad de entrega sea "Consulta vía Infomex- Sin costo", y que la información requerida fue la siguiente:**

Folio número 00103610, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, correspondiente al recurso de revisión identificado con el folio PF00002710, radicado bajo la clave IVAI-REV/123/2010/JLBB:

1. Monto de presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2010 por concepto de "Gastos de Representación", incluyendo los desgloses mensuales correspondientes.

2. Registro contable alcanzado durante el ejercicio fiscal 2010 por concepto de recursos efectivamente ejercidos en "Gastos de Representación", desglosando mensualmente (enero, febrero y marzo) los registros parciales en cuestión.

Nota: En términos generales, por "Gastos de Representación" debemos entender aquellas asignaciones a terceros, originadas por el desempeño de las funciones encomendadas para la consecución de los objetivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública a las que estén adscritos.

Folio número 00103710, de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, correspondiente al recurso de revisión identificado con el folio PF00002810, radicado bajo la clave IVAI-REV/124/2010/LCMC:

1. Copia simple de los documentos fiscales presentados por las unidades administrativas correspondientes para comprobar la erogación y/o ejercicio de los recursos efectivamente ejercidos en "Gastos de Representación" durante los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio fiscal 2010.

Nota: en términos generales, por "Gastos de Representación" debemos entender aquellas asignaciones destinadas a cubrir erogaciones que realicen los servidores públicos con motivo de atención a terceros, originadas por el desempeño de las funciones encomendadas para la consecución de los objetivos de las dependencias y entidades de la Administración Pública a las que estén adscritos.

Folio número 00104810, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, correspondiente al recurso de revisión identificado con el folio PF00002910, radicado bajo la clave IVAI-REV/125/2010/RLS:

1. Monto de presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2010 por concepto de "Asesorías asociadas a Convenios o Acuerdos", incluyendo los desgloses mensuales correspondientes.

2. Registro contable alcanzado durante el ejercicio fiscal 2010 por concepto de recursos efectivamente ejercidos en "Asesorías asociadas a Convenios o Acuerdos", desglosando mensualmente (enero, febrero y marzo) los registros parciales en cuestión.

Nota: en términos generales, por "Asesorías asociadas a Convenios o Acuerdos" entendemos las asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios profesionales y técnicos que se contraten con personas físicas y morales por concepto de asesoramiento y consulta, asistencia de intercambio en materia jurídica, económica, contable, de ingeniería, arquitectónica entre otras requeridas para el cumplimiento de compromisos formalizados mediante convenios o acuerdos.

Folio número 00105010, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, correspondiente al recurso de revisión identificado con el folio PF00003010, radicado bajo la clave IVAI-REV/126/2010/JLBB:

1. Monto de presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2010 por concepto de "Asesorías por Controversias", incluyendo los desgloses mensuales correspondientes.

2. Registro contable alcanzado durante el ejercicio fiscal 2010 por concepto de recursos efectivamente ejercidos en "Asesorías por Controversia", desglosando mensualmente (enero, febrero y marzo) los registros parciales en cuestión.

Nota: en términos generales, por "Asesorías por Controversia" entendemos las asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios especializados, profesionales y técnicos, que se contraten con personas físicas y morales por concepto de asesoramiento y consulta, asistencia e intercambio en materia jurídica, económica, contable, de ingeniería, arquitectónica entre otras requeridas para resolver las controversias que se ocasionen en el marco de los acuerdos.

Folio número 00104710, de fecha veintidós de abril de dos mil diez, correspondiente al recurso de revisión identificado con el folio PF00003110, radicado bajo la clave IVAI-REV/127/2010/LCMC:

1. Monto de presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2010 por concepto de "Servicios de Asesoría, Informáticos, Estudios e Investigaciones", incluyendo los desgloses mensuales correspondientes.

2. Registro contable alcanzado durante el ejercicio fiscal 2010 por concepto de recursos efectivamente ejercidos en "Servicios de Asesoría, Informáticos, Estudios e Investigaciones", desglosando mensualmente (enero, febrero y marzo) los registros parciales en cuestión.

Nota: en términos generales, por "Servicios de Asesoría, Informáticos, Estudios e Investigaciones" entendemos las asignaciones destinadas al pago de servicios por estudios, investigaciones y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública requieran contratar con terceros.

II. Vistas las documentales incorporadas a fojas 11, 23, 35, 46 y 58 del sumario, consistentes en los Historiales del seguimiento de las solicitudes de información con números de folio 00103610, 00103710, 00104810, 00105010, 00104710 se advierte que los días seis y siete de mayo del año en curso, se dio el cierre de los subprocesos, por lo anterior, el día once de mayo del año dos mil diez, -----
----, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recursos de revisión, con números de folio PF00002710, PF00002810, PF00002910, PF00003010 y PF00003110, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, describiendo sus inconformidades en los siguientes términos: "...Comprendiendo al derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa, y basados en la fracción VIII del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpongo un recurso de Revisión al no ser atendida mi solicitud de información, interpuesta **a través del sistema informático "INFORMEX" (sic), con número de folio... la cual debía recibir respuesta** por parte del Municipio de Papantla, **conforme lo estipulado por la Ley...**

Cabe mencionar que al no darle atención a mi petición de información el sujeto obligado, en este caso el Municipio de Papantla, está incumpliendo los artículos 29 en su fracción II y III así como lo estipulado en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, restringiendo con esto mi derecho de acceso a la información definido y sustentado en la fracción IV de dicha Ley...". Véanse las fojas 1, 2, 3, 13, 14, 15, 26, 27, 28, 38, 39, 40, 49, 50 y 51 del sumario.

III. Mediante diversos proveídos, obsérvense las fojas 12, 24, 36, 47, 59 del expediente, fechados el día once de mayo del presente año, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente el día once de mayo del año dos mil diez ordenando formar los expedientes respectivos y asignándoles las claves IVAI-REV/123/2010/JLBB, IVAI-REV/124/2010/LCMC, IVAI-REV/125/2010/RLS, IVAI-REV/126/2010/JLBB e IVAI-REV/127/2010/LCMC, turnó los expedientes a cada uno de los Consejeros Ponentes que integran el Consejo General en los términos precisados en los ACUERDOS CG/SE-

059/18/09/2007 y CG/SE-183/12/06/2009, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formularan los proyectos de resolución.

IV. El Consejo General o Pleno de este Instituto, visto el estado procesal de los expedientes que hoy se resuelven y al existir identidad de las partes, emitió acuerdo de acumulación de oficio el día once de mayo de esta anualidad, por lo que los expedientes identificados con las claves IVAI-REV/124/2010/LCMC, IVAI-REV/125/2010/RLS, IVAI-REV/126/2010/JLBB e IVAI-REV/127/2010/LCMC se acumulan al IVAI-REV/123/2010/JLBB, a efecto de ser resueltos en una sola resolución. Véase la foja 61 del expediente.

V. En cumplimiento con las disposiciones normativas contenidas en los numerales 62.2, 65.2 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que una vez valoradas y estudiadas las constancias que integran los expedientes que se resuelven, el Consejero Ponente determinó que se reunían con los requisitos previstos en el numeral 65 de la Ley en comento, por lo que en atención al contenido del numeral 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en primer orden través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/144/11/05/2010 de fecha once de mayo del año dos mil diez, solicitó al Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley en comento, a lo cual recayó el acuerdo agregado a foja 63 del expediente, asimismo mediante diverso proveído, a fojas de la 68 a la 76, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan a los medios de impugnación;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----

D). Correr traslado, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismos público Correos de México; c) Manifieste si tiene conocimiento si sobre los actos que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera;

E). Se fijaron las once horas del día veintiséis de mayo del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes al día trece de mayo del año en curso, lo anterior, se advierte de la foja 76 reversa a la 98 de autos.

VI. A fojas 100 y 101 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las once horas del día veintiséis de mayo del año dos mil diez, la cual una vez que se declaró abierta la diligencia y ante la comparecencia únicamente del recurrente, por lo que acto seguido se le informó que disponía de un término de quince minutos para formular sus alegatos. Por su parte, el revisionista manifiesta: *"...es que solicité información al Municipio de Papantla, solicitudes que no fueron atendidas en tiempo y forma por lo que interpusé recurso de revisión a través del sistema informático infomex, por lo que me presento a esta audiencia de alegatos para hacer valer mi derecho de acceso a la información a efecto de solicitar que se de cabal cumplimiento a la ley, por lo que el sujeto obligado deberá dar respuestas a las solicitudes formuladas proporcionándome la información petitionada en la modalidad requerida, ya que lo contrario sería restringir mi derecho de acceso a la información..."*.

Vistas las manifestaciones de la parte recurrente, el Consejero Ponente acordó lo siguiente:

1) Respecto del revisionista, tenerlo por presentado con los alegatos que considero pertinentes; 2) Tocante al sujeto obligado, tenérsele por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento; y 3) Visto que hasta esta fecha no ha comparecido de modo alguno el sujeto obligado respecto del desahogo de los requerimientos que le fueron formulados en el proveído de fecha once de mayo del año en curso, se le tiene por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) del citado proveído, en consecuencia, se le tiene por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales en el presente procedimiento y en lo sucesivo se realizarán las notificaciones a que haya lugar por Oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto del organismo público Correos de México dirigido al domicilio registrado en los archivos de este Instituto, asimismo presúmanse ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado.

VII. El ocho de junio del año dos mil diez, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el

presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. En primer orden se analiza la vía a través de la cual se presentaron los recursos de revisión que nos ocupan, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición de los recursos de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación de los medios de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son ----- y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ----- formuló las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00103610, 00103710, 00104810, 00105010, 00104710 mismas que se tuvieron por presentadas los días veintiuno y veintidós de abril de esta anualidad, respectivamente, vía Sistema Infomex-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, y a su vez que él mismo compareció ante este Instituto mediante los recursos de revisión identificados bajo los folios PF00002710, PF00002810, PF00002910, PF00003010 y PF00003110, por lo que resulta ser la persona

legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse las solicitudes de información y posteriormente al interponerse los recursos de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Acreditada la personería de las partes y visto que la vía a través de la cual se promovieron los medios de impugnación que hoy se resuelven, es el sistema informático Infomex-Veracruz, es que se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el numeral 65 de la Ley de Transparencia Estatal, de los escritos recursales promovidos por ----- el día once de mayo del año dos mil diez identificados con los números de folio PF00002710, PF00002810, PF00002910, PF00003010 y PF00003110, a fojas 1, 2, 3, 13, 14, 15, 26, 27, 28, 38, 39, 40, 49, 50 y 51 del sumario, se advierte el nombre del recurrente y el correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, el sujeto obligado previsto en el artículo 5 de la Ley 848, respecto del cual se inconforma en contra de sus actos, resoluciones u omisiones, describe los actos que recurre y expone los agravios que le causan, remitiendo además las pruebas que tienen relación directa con los actos que se impugnan, mismas que se encuentran agregadas a fojas de la 1 a la 58 del sumario.

De lo anterior, se concluye que los recursos de revisión respecto de los cuales se integraron los expedientes identificados con las claves IVAI-REV/123/2010/JLBB y sus acumulados IVAI-REV/124/2010/LCMC, IVAI-REV/125/2010/RLS, IVAI-REV/126/2010/JLBB e IVAI-REV/127/2010/LCMC, satisfacen los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Es así que se procede a verificar el supuesto de procedencia que se actualiza de los enlistados en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, mismo que determinará el requisito de procedencia que hace valer el revisionista al momento de interponer los recursos de revisión presentados el día once de mayo del año en curso, es así que se analizan los Acuses de Recibo de los Recursos de Revisión por Falta de Respuesta, a fojas 3, 15, 28, 40 y 51 del sumario, siendo visible el motivo de la interposición del recurso: "...interpongo un recurso de Revisión al no ser atendida mi solicitud de información, interpuesta a través del sistema informático "INFORMEX" (sic), con número de folio... la cual debía recibir respuesta por parte del Municipio de Papantla, conforme lo estipulado por la Ley...". Asimismo de las documentales incorporadas a fojas 11, 23, 35, 46 y 58 del expediente consistentes en las impresiones del Historial de seguimiento de las solicitudes de información con números de folio 00103610, 00103710, 00104810, 00105010, 00104710, se desprende que los días seis y siete del

mes de mayo del año en curso, se dio el cierre de los subprocesos, además no existe registro que acredite que la entidad municipal hubiera realizado notificación alguna en los términos precisados en los numerales 57, 59 y 61 de la Ley 848, por lo tanto, el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley en la materia, es decir, no haber obtenido respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, por lo tanto no se le ha proporcionado la información de parte del sujeto obligado, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 57 y 59 de la Ley de la materia.

Respecto del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, es así que del Acuse de Recibo de las Solicitudes de Información con números de folio 00103610, 00103710, 00104810, 00105010 y 00104710 agregados a fojas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 43, 44, 45, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del expediente, se desprende que ----- formuló las dos primeras solicitudes el día veintiuno de abril y las tres restantes el día veintidós de abril, todas en el presente año, que el medio de presentación fue el Sistema Infomex-Veracruz, que fueron dirigidas al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz. Asimismo se le indica al solicitante que los plazos de respuesta y posible notificaciones a sus solicitudes, pueden realizarse de la siguiente manera: si el sujeto obligado requiriera más información en términos del contenido del numeral 56.2 de la Ley de la materia, deberá notificárselo a más tardar los días veintiocho y veintinueve de abril del año en curso, ahora bien, si procediera a dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 57 y 59 de la Ley en comento, tiene hasta los días cinco y seis de mayo del esta anualidad, sin embargo, si requiere más tiempo para localizar la información y previa notificación en términos del 61 de la Ley 848, deberá dar respuesta el día veinte y veintiuno de mayo del año dos mil diez.

Del Historial de seguimiento de las solicitudes de información se advierte el cierre de los subprocesos los días seis y siete de mayo del presente año, respectivamente, asimismo de modo alguno se advierte que el sujeto obligado hubiera realizado alguna otra acción tendiente a dar contestación a las solicitudes.

Es así, que el promovente en términos del contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición de los recursos de revisión, es decir, respecto de las solicitudes de información 00103610 y 00103710 del seis al veintisiete de mayo, y de las restantes solicitudes de información del siete al veintiocho de mayo, todas correspondientes al año dos mil diez. Visto que ----- comparece a interponer los recursos de revisión el día once de mayo del año en curso, es de acreditarse el requisito de oportunidad de cada uno de los medios de impugnación.

Acreditados los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad de los recursos de revisión, se procede a realizar el análisis de las causales

de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de Transparencia Estatal, tenemos que las constancias que integran el expediente de modo alguno se advierte la actualización de algunas de las hipótesis, en virtud de lo anterior, este Consejo General estima que ninguno de los recursos de revisión es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en los medios de impugnación que interpone.

Tercero. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

“...Comprendiendo al derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa, y basados en la fracción VIII del artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpongo un recurso de Revisión al no ser atendida mi solicitud de información, interpuesta a través del sistema informático **“INFORMEX” (sic), con número de folio... la cual debía recibir respuesta por parte del Municipio de Papantla, conforme lo estipulado por la Ley...** Cabe mencionar que al no darle atención a mi petición de información el sujeto obligado, en este caso el Municipio de Papantla, está incumpliendo los artículos 29 en su fracción II y III así como lo estipulado en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, restringiendo con esto mi derecho de acceso a la información definido y sustentado en la fracción IV de dicha Ley...”

En el caso a estudio el revisionista, interpuso los recursos de revisión por vencerse los plazos para que le sea proporcionada la información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.

Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender los requerimientos que se le hicieran mediante proveído de fecha once de mayo de dos mil diez, asimismo durante la substanciación de los recursos no realizó gestión alguna direccionada a dar cumplimiento con lo requerido por ----- en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00103610, 00103710, 00104810, 00105010 y 00104710 presentadas los días veintiuno y veintidós de abril de dos mil diez, respectivamente, por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz vulnera el derecho de acceso del revisionista y por tanto debe entregar la información solicitada.

Cuarto. Es así que este Instituto como órgano rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad,

es el encargado entre otras cosas de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por considerar que la información pública entregada es incompleta o no corresponde a lo requerido.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, la que puede constar en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otra fuente de información en la que se encuentre documentada la información generada por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones; máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso restringido.

En primer orden, tenemos que la omisión del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, respecto de dar cumplimiento a los requerimientos que le fueran practicados en el proveído de fecha once de mayo de dos mil diez, específicamente el contenido del inciso f), coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en lo tocante a la falta de respuesta a la solicitudes de información identificadas con los números de folio 00103610, 00103710, 00104810, 00105010 y 00104710, lo anterior es así, porque aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera no existe en el expediente constancia de ello, en el mismo sentido, durante la tramitación del recurso de revisión y hasta esta fecha en que se emite la resolución, no se advierte el cumplimiento de la entidad federativa en lo tocante a proporcionar o poner a disposición del recurrente la información solicitada, además que no se acredita la actualización de hipótesis alguna que restrinja la entrega de lo requerido.

Ahora bien, del análisis de las solicitudes de información que se encuentran transcritas en el Resultado I de la presente resolución, se advierte que ----- en ejercicio de su derecho de acceso a la información, vía sistema Infomex-Veracruz, los días veintiuno y veintidós de abril del año en curso, formuló las solicitudes de información identificadas bajo los números de folio 00103610, 00103710, 00104810, 00105010, 00104710, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, centrando sus pedimentos en lo siguiente:

- 1.- Monto de presupuesto anual para el ejercicio fiscal dos mil diez, incluyendo los desgloses mensuales correspondientes, por los siguientes conceptos:

- a. Gastos de Representación.
- b. Asesorías asociadas a convenios o acuerdos.
- c. Asesorías por controversias.
- d. Servicios de asesoría, informáticos, estudios e investigaciones.

2.- Registro Contable alcanzado durante el ejercicio fiscal dos mil diez por concepto de recursos efectivamente ejercido, desglosando mensualmente (enero, febrero y marzo) los registros parciales, por los siguientes conceptos:

- a. Gastos de Representación.
- b. Asesorías asociadas a convenios o acuerdos.
- c. Asesorías por controversias.
- d. Servicios de asesoría, informáticos, estudios e investigaciones.

3.- Copia simple de los documentos fiscales presentados por las unidades administrativas correspondientes para comprobar la erogación y/o ejercicio de los recursos efectivamente ejercidos, únicamente respecto del concepto:

- a. Gastos de Representación.

Por lo anterior, lo que en derecho procede es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, analizando previamente la naturaleza de la información solicitada, toda vez que de acuerdo a lo que establecen los numerales 3, 4, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla y será considerada pública y de libre acceso excepto que previamente haya sido clasificada como de acceso restringido, por anterior, se procede al análisis de la información solicitada.

El sujeto obligado en el presente asunto, es un Ayuntamiento, por lo que en atención al contenido de los artículos 2 y 6 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se considera ente fiscalizable el cual de manera administrativa realiza la gestión financiera del patrimonio en este caso del municipio, que en términos jurídicos-contables incluya el conjunto de derechos (ingresos, cuentas por cobrar, efectivo, bienes muebles e inmuebles) y obligaciones (erogaciones autorizadas por los ayuntamientos en sus presupuestos de egresos; y el, pasivo formado por la deuda pública, los adeudos de ejercicios anteriores y los adeudos del ejercicio fiscal en curso).

Es así que lo tocante a los montos del presupuesto anual se refieren al presupuesto anual de egresos, respecto del cual en la Ley Orgánica del Municipio Libre, se establece en el artículo 35 como atribución de los Ayuntamientos la aprobación del presupuesto de egresos según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual que le presente la Comisión Hacendaria y Patrimonio Municipal, así como la de presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la cuenta pública

anual, entre otras. Asimismo deben dar cumplimiento con la obligación contenida en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, esto es los Ayuntamientos deben remitir por triplicado al Congreso del Estado, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, el proyecto anual de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. Indicándose que si fuera el caso que existieran observaciones deben ser comunicadas a los Ayuntamientos a más tardar el día treinta de octubre del año que se trate, advirtiéndose que la omisión de los Ayuntamientos de subsanar o corregir las observaciones faculta al Congreso del Estado a utilizar el presupuesto remitido el año anterior y ajustarlo en la medida que estime necesario. Es así por lo que al solicitar ----- información respecto del ejercicio fiscal dos mil diez, por diversos conceptos, está solicitando información del presupuesto correspondiente al año dos mil diez, el cual fuera aprobado el año anterior, esto es en el año dos mil nueve.

Lo anterior en concordancia con el Manual de Fiscalización correspondiente al año dos mil diez, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, el cual le es aplicable al sujeto obligado al ser un Ayuntamiento y por tanto un ente fiscalizable, de cuyo contenido se aprecia que el presupuesto de egresos es el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuya elaboración se basa en el proyecto anual de Ley de Ingresos y cuya composición consigna todas la partidas del gasto público municipal que ejerce el Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; el cual como ya se indicó con anterioridad debe ser presentado al Congreso del Estado, para tener el carácter de definitivo, sin que ello implique la imposibilidad de modificarlo para que sea ajustado en los términos que resulten necesarios y que le permitan estar en concordancia con la Ley de Ingresos.

Ahora bien, la publicidad de la información requerida se acredita por disposición normativa, lo anterior es así toda vez que en términos del contenido del artículo 107 de la Ley Orgánica número 9, la cual regula a los Ayuntamientos, una vez que el Congreso aprueba la Ley de Ingresos debe conservar un ejemplar de los tres que le son remitidos por los Ayuntamientos, debiendo publicar este en la Gaceta Oficial del Estado, por su parte, respecto de los dos tantos que son remitidos a los Ayuntamientos, estos últimos deben publicarlos en la tabla de avisos de sus respectivos recintos municipales y archivar un ejemplar. Asimismo se les impone la obligación a los Ayuntamientos a publicar el presupuesto de egresos una vez que es aprobado de forma definitiva.

No debe perderse de vista, que los entes fiscalizables, en el mes de mayo deben remitir al Congreso del Estado las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal del año anterior, este último a su vez en el mes de junio por conducto de su Comisión de Vigilancia, remitirá las cuentas públicas al Órgano de Fiscalización Superior, iniciándose así el proceso de fiscalización, razón por la cual los entes fiscalizables, en este caso específico el Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz debe conservar toda la información que se refiera a la gestión financiera de la entidad municipal, la cual debe estar acorde con la remisión mensual de los estados financieros que realicen los

ayuntamientos al Congreso del Estado, obligación contenida en el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior. Asimismo el artículo 12 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual se establece que los municipios informará a la Legislatura dentro de los tres primeros meses del año la recaudación que haya obtenido por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras en el año inmediato anterior. Teniendo la facultad, el Órgano de Fiscalización de la Legislatura, de comprobar la veracidad de la información.

Es importante indicarte, que en términos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual le es aplicable al sujeto obligado en cuestión, Ayuntamiento Constitucional de Papantla Veracruz, al no existir ordenamiento en la materia propuesto por la propia entidad municipal y aprobado por el Congreso del Estado de Veracruz, es así que este Código número 302, rige en el ordenamiento municipal y su objeto es la reglamentación de la planeación, programación y presupuestación del gasto público, la administración financiera y tributaria de la Hacienda Municipal, la integración de la cuenta pública municipal, entre otros.

Como se advierte este Código Hacendario, regula lo relativo al presupuesto de egresos, definido en el artículo 300, como aquel que sea aprobado por el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de cada una de las dependencias municipales y tomando en consideración los criterios emitidos específicamente sean especiales o no, para el ejercicio y control de los recursos, durante un año, el cual debe computarse del primero del enero al treinta y uno de diciembre, debe tenerse presente que la base para la aprobación del Presupuesto de Egresos de un Municipio será la disponibilidad de los ingresos para ejercicio fiscal, incluyendo los puedan ser obtenido a través de la realización de las operaciones de financiamiento y las erogaciones previstas en cada año. El ejercicio del presupuesto se debe realizar en base a los calendarios financieros y de metas que se establezcan en criterios, manuales y lineamientos de la Tesorería, realizándose la división de los capítulos en conceptos y partidas específicas con base en el instructivo emitido para tal efecto por el Congreso del Estado. Por otra parte, del contenido del artículo 301 del Código de estudio, se advierte que el gasto público municipal debe estar basado en presupuestos que formulan con el apoyo en programas que señalen objetivos, metas de las dependencias y entidades responsables de su ejecución.

Es así, que en términos del numeral 3 del Código de estudio, debemos entender por la Hacienda Pública Municipal la que se formará por los bienes del dominio público municipal y por los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, aportaciones voluntarias, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, tasas adiciones establecidas por el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que aquél establezca a su favor, en términos de la normatividad. De conformidad con el contenido de los artículos 72 de

la Ley Orgánica del Municipio Libre y 2 fracciones XXII y XXIII, 4, 5, 270, 272 y 277 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los recursos públicos ingresaran a la Tesorería del Ayuntamiento, estando a cargo de la misma el tesorero, quien es el encargado de ejercer los recursos públicos en los términos precisados por la normatividad aplicable, teniendo este servidor público municipal la atribución de recaudar, administrar, concretar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como establecer los conceptos que debe percibir el propio Ayuntamiento, debe a su vez supervisar, el primer días de cada mes, con la intervención de la Comisión de Hacienda, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior, este documento debe ser remitido al Congreso del Estado, y si fuera el caso a los ediles que conforman el Cabildo del Ayuntamiento. Ahora bien, los servidores públicos que tienen dentro de sus atribuciones y funciones el recaudar, manejar, custodiar o la administración de los fondos o valores de propiedad municipal o al cuidado del Ayuntamiento, tienen la obligación de dar o presentar los avisos, datos, informes, libros, registros, padrones y demás documentos que le sean exigidos. Debiendo registrarse todo pago o salida de valores en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

En este en concreto, se advierte que el revisionista al formular las solicitudes de información con número de folio 00103610, 00104810, 00105010 y 00104710, específicamente lo correspondiente al desglose de las solitudes de información respecto del ordinal UNO, requiere información relacionada, los montos de presupuesto anual respecto de diversos conceptos, sus desgloses mensuales, aunque no señalo periodicidad de la información debe entenderse que corresponde del primero de enero a la fecha de la presentación de las respectivas solicitudes. Información que corresponde a la obligación de transparencia contenida en la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IX de la ley de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que a continuación se transcribe:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

Obligación de transparencia que se encuentra desglosada de modo detallado en el lineamiento décimo quinto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública:

Décimo quinto. En los supuestos de la fracción IX del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados diferentes al Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos,

difundirán la información a través de sus áreas responsables de administración y finanzas.

Como se advierte la información detallada en el ordinal UNO del desglose las solicitudes corresponde explícitamente al contenido de la obligación de transparencia descrita párrafos anteriores, por lo que al ser información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz debe poner a disposición del público de manera periódica, permanente y publicar y mantener actualizada sin que medie solicitud o petición, por lo que en atención a la naturaleza de la información, el sujeto obligado debe proporcionar la información en los términos previstos por la normatividad antes mencionada, teniendo en consideración que el recurrente hace referencia a la información respecto del primer trimestre del año en curso, es así que al no precisar la temporalidad de la información únicamente el sujeto obligado esta constreñido a entregar lo concerniente a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil diez la cual deberá entregar de modo desglosado lo peticionado y entregarla en la modalidad requerida, esto es, remitirla en versión digital, la cual deberá remitirla vía Infomex-Veracruz al momento de dar cumplimiento con la presente resolución y a la cuenta de correo electrónico autorizado por el recurrente, tomando en consideración que la erogación por los conceptos peticionados por el recurrente puede no existir o no haberse efectuado, situación de suscitarse el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de ----- al emitir la respuesta respecto de lo peticionado en el desglose de la solicitud de información contenida en el ordinal número UNO.

Por otra parte, ----- al formular las solicitudes de información identificadas con los folios 00103610, 00104810, 00105010 y 00104710, requiere le sea proporcionado el registro contable alcanzado durante el ejercicio fiscal del año dos mil diez, correspondiente al desglose mensual (enero, febrero y marzo), los registros parciales de los conceptos descritos en el ordinal DOS del análisis de la solicitud de información. Al respecto tenemos que en la página principal del Órgano de Fiscalización Superior con la siguiente ruta de acceso <http://www.orfis.gob.mx/>, se advierte el siguiente menú "Principal", "Marco legal", "Información Pública", "transparencia", "Estado y Municipio", "Vínculos de Interés" y "Avisos", es así que se procedió al estudio del marco legal, encontrándose en el link http://www.orfis.gob.mx/Marco_legal.html, encontramos que la normatividad se encuentra clasificada de la siguiente manera: 1) Constitución Política de Veracruz, 2) Nueva ley de Fiscalización (Junio 6, 2008); 3) Reglamentación e Instrumentos Técnicos del ORFIS, 4) Legislación Relacionada, a) Leyes Federales y b) Leyes Estatales. Ahora bien, justamente en la descrita en el numeral 3) se advierte el **documento denominado "Manual de Registro Contable para las Administraciones Públicas Municipales"**, el cual es el resultado de un esfuerzo conjunto tanto de la Asociación Nacional de Organismo de Fiscalización Superior y Control Gubernamental, A. C. (ASOFIS) y el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), siendo el propósito que motivo su creación el interés por alcanzar la efectividad en el ejercicio del presupuesto público, mediante

y a través del sustento de un sistema de registro contable que posibilite la adecuada rendición de cuentas y la correcta toma de decisiones, es así que la Dependencia Federal integró un proyecto de sistema de información contable el cual se encuentra orientado a incorporar al gobierno municipal a los trabajos de armonización, tomando como base los acuerdos alcanzados en la Convención Nacional Hacendaria, ahora bien la ASOFIS, la cual es presidida por la Auditoría Superior de la Federación, elaboró y presentó una Guía Básica de Contabilidad Patrimonial Gubernamental para las administraciones municipales establecen registros homogéneos y compatibles con los relativos a los niveles de gobierno federal y estatal.

Es así que basados en esos dos proyectos mencionados anteriormente, la Auditoría Superior de la Federación preparó una propuesta integral denominada **"Propuesta de Modelos Alternativos de Registro Contable para las Administraciones Públicas Municipales"**, acordándose remitir esta propuesta a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, asimismo que fuera remitido a las Vicepresidencias de Principios de Contabilidad Gubernamental y Fortalecimiento de las Entidades de Fiscalización Superior, las cuales se encuentran a cargo de los Titulares de los Órganos de Fiscalización Superior de los Estados de Tamaulipas y Veracruz, respectivamente, con el objeto de que esta última Vicepresidencia, presentara los resultados correspondientes para su ulterior aprobación, el cual integró el **documento denominad "Manual de Contabilidad Gubernamental para Municipios"**, el cual contenida las bases para realizar un estudio integral al respecto teniendo la finalidad de ser puesto a consideración de los miembros del Consejo de la ASOFIS.

A través de las aportaciones realizadas por los miembros de la ASOFIS, **se concluyó la integración del "Manual de Registro Contable para las Administraciones Públicas Municipales"**, mismo que durante la Novena Asamblea General Ordinaria de la ASOFIS celebrada el veintiséis al veintiocho de abril del año dos mil seis en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, se hizo del conocimiento del Pleno de la Asamblea, para si adopción como guía ASOFIS.

Al analizar el contenido del citado Manual de Registro Contable para las Administraciones Públicas Municipales, se advierten la descripción de los aspectos jurídicos y técnicos, la administración pública paramunicipal, clasificador de ingresos municipales y por objeto de gasto municipal, catálogo de cuentas municipal, guía contabilizadora, información que integra la cuenta pública, así como el caso práctico, el glosario de términos y la bibliografía.

Es así que al analizarse el Capítulo respecto al Catálogo de las Cuentas Municipales, el cual se integra por las cuentas de balance (activo, pasivo y hacienda municipal), cuentas de resultados acreedoras (ingresos), cuentas de resultados deudoras (gastos y deuda) y cuentas presupuestales de orden (cuentas de orden); el instructivo de catálogo de cuentas (metodología); concepto de guía contabilizadora y los procedimientos correspondientes al registro contable y presupuestal de operaciones específicas.

A fin de delimitar el registro contable alcanzado durante el ejercicio fiscal dos mil diez por concepto de recursos efectivamente ejercidos, desglosando mensualmente (enero, febrero y marzo) los registros parciales, por los siguientes conceptos: Gastos de Representación, Asesorías asociadas a convenios o acuerdos, Asesorías por controversias, y Servicios de asesoría, informáticos, estudios e investigaciones, petitionado por ----- dentro de las solicitudes de información, tenemos que para llevar un correcto control presupuestal, el sistema contable debe llevar el registro contable presupuestario de los ingresos y egresos comprendidos en el presupuesto del ente, así como su vinculación con el avance físico-financiero de los proyectos programados. Este sistema de registro contable debe realizarse de modo conjunto con la medición del avance físico, a fin de proporcionar al ente municipal información oportuna y confiable a cerca del avance presupuestario, y estar en posibilidades de evaluar los resultados obtenidos respecto de los objetivos previstos al iniciar el ejercicio presupuestal.

A su vez se establece que la Base de Registro Contable varía dependiendo el tipo de información financiera que utilicen los gobiernos municipales, pudiendo ser:

- a) Efectivo: Se registran únicamente las operaciones que implican entradas y salidas del efectivo en un periodo determinado. En la contabilidad gubernamental, estas operaciones reflejan la aplicación de las leyes de ingresos y el ejercicio de los gastos presupuestales. Mediante esta base de registro se proporciona a los usuarios de la información, además de las fuentes del efectivo recibido en un periodo determinado, la aplicación que se dio a dicho efectivo, así como el saldo final del ejercicio.
- b) Efectivo modificado: Como excepción a la anterior, se reconocen las transacciones y acontecimientos que se presentan al final del ejercicio, es decir las operaciones devengadas temporalmente que forman parte del mismo ejercicio. Este método proporciona al usuario de la información relativa de los recursos financieros actuales, es decir, el efectivo recibido más los documentos y cuentas por cobrar a corto plazo, menos los desembolsos de efectivo de los documentos y cuentas por pagar a corto plazo, resultando un saldo final de efectivo y efectivo inmediato.
- c) Devengado: Se reconocen todas las operaciones que realiza la entidad, independientemente de implique o no movimientos de efectivo. Se identifica también como base acumulativa. En esta base de registro se proporciona a los usuarios de la información financiera la totalidad de los recursos económicos de la entidad, incluyendo los activos y los activos físicos o de capital y los pasivos financieros a largo plazo, como pueden ser las provisiones de carácter laboral, asimismo presentan los costos y gastos relacionados con los ingresos correspondientes en el periodo de que se trate, incluyendo las depreciaciones de los activos capitalizables.

- d) Devengado modificado: Este incluye el total de los recursos financieros y cambios en los mismos, esto es totalidad de ingresos y egresos, así como los activos financieros y los pasivos de la misma naturaleza, mostrando los recursos netos. Esta base tiene por objetivo mostrar los activos financieros disponibles para sufragar los pasivos a corto plazo, evaluando los requerimientos de financiamiento a futuro. Incluye a su vez la información relativa a los flujos de efectivo y su aplicación en partidas de gasto corriente y de bienes físicos o de capital.

Es así que todos los sistemas contables deben tener un catálogo de cuentas, siendo éste último el listado que agrupa de manera general las cuentas que se requieren para el registro contable de las operaciones financieras que realiza la Administración Pública Municipal, clasificándolas y enumerándolas en atención a su naturaleza, de una manera flexible, ordenada y pormenorizada, a fin de lograr un mejor control y análisis. Asimismo la guía contabilizadora, es el documento donde se describe en forma detallada lo que debe registrarse en cada cuenta, los documentos que dan soporte a la transacción, así como lo que representa su saldo, mediante este documento se tiene una visión general del sistema contable.

De lo anterior, se advierte que la entidad municipal, sujeto obligado en el presente medio de impugnación lleva un registro contable de cada uno de los movimientos que realiza, por lo que al ser información que es generada, administrada y en posesión de los sujetos obligados y al no acreditarse la restricción de la información, por el ser el soporte de del ejercicio o ejecución de los recursos públicos correspondientes al presupuesto, debe proporcionarse, por lo que para que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz de cumplimiento con la garantía de acceso a la información deberá poner a disposición y entregar si fuera el caso previo el pago de los costos por conceptos de reproducción del registro contable únicamente el correspondiente a los conceptos peticionados en las solicitudes de información 00103610, 00104810, 00105010 y 00104710 con la observación que de si no se encuentra partida destinada o recurso ejercido así lo deberá hacer el conocimiento del recurrente.

Respecto a la información peticionada en el ordinal TRES del desglose de la solicitud de información, consistente específicamente a la solicitud de información identificada con el número de folio 00103710 de fecha veintiuno de abril de esta anualidad, tenemos que el solicitante refiere que centra su pedimento en la entrega en copia simple de los documentos fiscales presentados por las unidades administrativas correspondientes para comprobar la erogación y/o ejercicio de los **recursos ejercidos en el concepto de "Gastos de Representación"** durante los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil diez, es así que al referirse a comprobantes fiscales, es necesario analizar el Código Fiscal de la Federación al ser la el encargado de regular las contribuciones realizadas por personas físicas y morales para los gastos públicos, mismas que se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, estando definidas de modo claro y detalle en el numeral 2 del este Código. En virtud de lo anterior, se debe analizar el contenido del numeral 29 del

mencionado Código, estableciendo el primero las disposiciones que deben cumplir los contribuyentes que deban expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen deben cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables. Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

VI. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano desconcentrado.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en

parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Aunado a lo anterior, los comprobantes fiscales deben reunir los siguientes requisitos establecidos en el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación, consistentes en:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.

Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público

en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
Último párrafo (Se deroga)

Es de advertirse que lo peticionado en el ordinal TRES del desglose corresponde a la entrega en copia simple de las facturas que comprueben la erogación o ejercicio de los recursos ejercidos por el concepto de Gastos de Representación, por lo que debe hacerse la precisión que son documentos que contienen información tanto pública como de acceso restringido y por lo tanto se debe estar a lo dispuesto por el numeral 58 de la Ley de Transparencia, es decir, únicamente se proporcionará la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones que se clasifiquen como reservadas o confidenciales, excepto en los casos en que exista autorización expresa del titular de los datos confidenciales, así las cosas, las Unidades de Acceso deberán señalar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, esto es, está obligado a proporcionar una versión pública de las facturas solicitadas, eliminando únicamente las partes o secciones clasificadas como de acceso restringido e indicando las partes o secciones que son eliminadas o suprimidas del documento.

Así las cosas, la información solicitada es que se constituye tanto de información pública como de acceso restringido, por lo tanto debe ser proporcionada en los términos precisados en el numeral 58 de la Ley de la materia, es decir, únicamente se entregará la versión pública, por lo que el sujeto obligado deberá poner a disposición y entregar previo pago de los costos por concepto de reproducción la información peticionada.

Es así, que del análisis de las solicitudes se advierte que la información peticionada en las solicitudes tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, XI, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracciones IX de la Ley de Transparencia Estatal, lo anterior debido a que lo requerido por -----
-- corresponde a información que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz está constreñido a generar.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que son FUNDADOS los agravios consistentes en la falta de respuesta a las solicitudes de información 00103610, 00103710, 00104810, 00105010 y 00104710, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA el acto impugnado consistente en la negativa de proporcionar la información de parte del sujeto obligado, en consecuencia, se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por -----
----- con números de folio 00103610, 00103710, 00104810, 00105010 y 00104710 presentadas las dos primeras el día veintiuno de abril y las restantes el veintidós de abril del año dos mil diez, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución deberá entregar la información peticionada en los términos precisados anteriormente.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son FUNDADOS los agravios hecho valer por el recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se REVOCAN los actos impugnados consistentes en la negativa de proporcionar la información de parte del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, dar respuesta a las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00103610, 00103710, 00104810, 00105010 y 00104710 dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación y entregar la información en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz por oficio enviado por correo registrado con acuse de registro de Correos de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria a celebrada el día veintidós de, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General